



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 182/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por las empresas A.D.F.H., S.L. y S.H., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (EXP. 149/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por

* PONENTE: Sr. Brito González.

el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

4. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC) para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En el presente asunto, los antecedentes de hecho son los siguientes:

El día 22 de diciembre de 2004, el representante (en aquel momento) de las entidades afectadas solicitó licencia de obra mayor para llevar a cabo la construcción de un edificio, mediante la agrupación previa de parcelas, en la calle (...), aportando el correspondiente proyecto básico.

Después de la emisión de diversos informes desfavorables del Servicio Técnico de Licencias (de 24 de febrero, de 30 de marzo y 6 de mayo de 2005), el día 19 de abril de 2005 se le notifica al representante de las entidades referidas las deficiencias técnicas de las que adolece el proyecto presentado y, además, se le comunica que el motivo principal por el que no se le otorga la licencia es por la prohibición expresa del art. 59.1 del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Vegueta-Triana (PEPRI) que dispone que "no se permitirán agrupaciones o segregaciones en la zona de Ordenanza de Protección y de Ordenanza de Renovación", precepto que su proyecto infringe al encontrarse afectado por la misma.

Mediante la Resolución 28947/2006, de 28 de noviembre, se le denegó a dichas empresas la licencia de obra mayor solicitada, interponiéndose contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria (Procedimiento Ordinario nº 60/2007), al considerar derogado dicho art. 59 y se recuerda lo señalado en Sentencias previas que se pronunciaron sobre esta cuestión.

En la sentencia recaída en el citado procedimiento, de fecha 19 de septiembre de 2008, que anula la denegación de la licencia de obras solicitada (confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento a través de su Sentencia de 19 de junio de 2009) se afirma que:

"(...) En el presente caso la parte recurrente considera que, al haberse resuelto tardíamente su petición, la misma le fue otorgada por silencio positivo. Sin

embargo, según la doctrina jurisprudencial, para la adquisición de licencias por silencio se requiere la concurrencia simultánea de dos requisitos: El transcurso de los plazos requeridos y que la licencia sea ajustada al planeamiento y al resto del ordenamiento aplicable (...) y es que el segundo requisito indicado en modo alguno se cumple en este caso, pues a través de los informes técnicos municipales que obran en el expediente administrativo queda acreditado que el proyecto presentado adolecía de defectos.

(...) No obstante, en el presente caso la denegación de las licencias litigiosas al amparo del artículo 59 PEPRI incurre en un error, pues el citado precepto fue suprimido en la aprobación definitiva del citado instrumento de planeamiento (...).

(...) el hecho de que, a pesar de dicha derogación expresa se mantenga el texto de tales preceptos no es sino un mero error material cometido al publicar el texto definitivo del Plan Especial (...) por tanto, el artículo 59 no puede servir para denegar las licencias litigiosas al haber sido suprimido en la aprobación definitiva del PEPRI Vegueta-Triana".

2. Asimismo, tras subsanar las deficiencias referidas (sin que obre en el expediente las fechas de subsanación por los interesados), el día 18 de mayo de 2010 mediante Resolución nº 13047 de la Directora General de Ejecución Urbanísticas se le concedió la licencia de obra inicialmente solicitada (en esta resolución consta como antecedente que el proyecto inicial de fecha 15 de diciembre de 2004, se corrigió en tres ocasiones: el 15 de noviembre de 2005, el 11 de noviembre de 2009 y el 29 de marzo de 2010).

3. Las empresas afectadas consideran que esta demora injustificada causada por la denegación inadecuada de la concesión de la licencia solicitada les ha ocasionado diversos perjuicios económicos, distinguiéndose entre el daño emergente que se valora, según informe pericial aportado, en 176.603,59 euros y el lucro cesante valorado en 417.885,47 euros, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los mismos.

III

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 7 de julio de 2010 (en el expediente remitido a este Organismo no consta la totalidad de la misma pues faltan las páginas 6 a 9), que fue desestimada por Resolución de 19 de julio de 2009, interponiéndose recurso de

reposición contra la misma que también fue desestimado mediante Resolución de fecha 1 de octubre de 2010 por considerarla prescrita; Resolución que, a su vez, fue objeto de recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria (procedimiento ordinario nº 653/2010) que culminó mediante Sentencia el 27 de marzo de 2012 por la que se estimó parcialmente, anulándose el acto administrativo recurrido y reconociendo el derecho de los recurrentes a la tramitación del procedimiento de reclamación patrimonial que habían incoado.

Así, no se debe entender como erróneamente se hace en el escrito de la Administración de 26 de noviembre de 2013, relativo a la inadmisión de la prueba documental propuesta, que tras dicha Sentencia y la Resolución dictada por el Director General de las Asesoría Jurídica el 25 de febrero de 2013, en ejecución de la misma, se ha iniciado de oficio un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial pues el expediente se inicia a instancia de parte.

2. El procedimiento tramitado cuenta con el informe del Servicio, pero no se contesta en él a la cuestión fundamental, pese a solicitarse por la instructora el 13 de mayo y el 13 de octubre de 2013: *"El informe que se solicita es al objeto de determinar si la preceptiva licencia administrativa no se otorgó, además de por conculcar el extinto artículo 59 PEPRI, por otras razones por las que el proyecto presentado no se adecuaba a la normativa urbanística o porque no hubieran subsanado los defectos que constan en los referidos informes. En cualquier caso, le ruego que, junto a los puntos señalados, el informe que se solicita establezca la posible relación de las causas que dieron lugar al hecho denunciado y el funcionamiento de su servicio"*.

3. Además, de forma un tanto contradictoria, durante la tramitación se inadmite la prueba documental y pericial propuesta para luego, tras el trámite de vista y audiencia conferido, al dictar la Propuesta de Resolución, se analiza la documental y pericial aportada por los reclamantes y cuya existencia es negada inicialmente.

Asimismo, la referida Propuesta de Resolución se emite el 9 de abril de 2014 vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de forma expresa en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que la existencia en el proyecto presentado de otros incumplimientos de la normativa urbanística, distintos al referido art. 59 del PEPRI, han ocasionado la plena ruptura del nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados, tal como se dijo en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que anuló el acto impugnado pero no estimó la totalidad del recurso, puesto que no se le podía conceder la licencia al no haber acreditado el cumplimiento del resto de las normativa urbanística conculcada.

En el presente asunto, para poder entrar en el fondo es preciso que se emita un informe complementario del Servicio en el que se responda de modo claro y razonado acerca de las cuestiones, anteriormente transcritas, que se le plantearon por la instructora y que no se contestaron adecuadamente.

Además, se debe informar sobre la fecha o fechas concretas en que se subsanaron por las interesadas las deficiencias técnicas referidas por los técnicos municipales en los informes elaborados a tal fin.

Asimismo, se debe adjuntar la siguiente documentación:

Páginas 6 a 9, ambas inclusive, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 7 de julio de 2010.

Copia completa de la notificación realizada el día el día 19 de abril de 2005, que se menciona en la Propuesta de Resolución, según la cual se informa al representante de las entidades referidas de las deficiencias técnicas de las que adolece el proyecto presentado y se le comunica que el motivo principal que da lugar a que no se le otorgue la licencia es el incumplimiento del art. 59.1 del PEPRI.

Después de todo ello, se les otorgará nuevamente trámite de vista y audiencia las interesadas y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones y practicar las diligencias señaladas en el Fundamento IV de este Dictamen.